



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-589/2018 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

FECHA: 03/08/2018

PALABRAS CLAVE: registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El primero de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante sesión ordinaria, dio inicio al proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura, el Congreso del Estado, las presidencias municipales y las regidurías del Ayuntamiento por ambos principios. El veintinueve y treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó los acuerdos CE/2018/029 y CE/2018/031, relativos a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales y regidurías postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral local ordinario 2017-2018. El dos de abril siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso el medio de impugnación local controvertiendo los referidos acuerdos. El veinticuatro de abril del año en curso, el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó el contenido de los acuerdos controvertidos. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, Jose Chable Alcocer, en su calidad de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, interpuso recurso de reconsideración a fin de impugnar la resolución.

Esta Sala Superior, con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia, considera que el recurso de reconsideración es improcedente, porque la controversia no se refiere a una sentencia de fondo, sino a una se realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución, mediante la cual se hubiere definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconveniencia del acto primigeniamente combatido. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que por una parte se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por otro lado, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por ese numeral en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales se hayan pronunciado la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación adquieren el carácter de definitivas e inatacables, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

La Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada en el juicio SX- JRC-164/2018, que ahora se recurre, determinó que atendiendo que el acto reclamado está vinculado con la etapa preparatoria del proceso electoral, ya que al relacionarse con el registro de candidaturas del convenio de candidatura común, estimó que no podría revocarse o modificarse la situación jurídica, al corresponder a la etapa de la jornada electoral que ya había concluido. Lo anterior, porque si la pretensión del actor en esa instancia era revocar la sentencia impugnada que confirmó en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, ello resulta irreparable. De esta forma, la Sala Regional responsable considero que la pretensión del partido recurrente no era posible de alcanzar, porque aun cuando le asistiera la razón, era un hecho notorio que, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el pasado uno de julio tuvo verificativo la jornada electoral dentro del proceso electoral local ordinario del Estado de Tabasco, para elegir, entre otros, a diputados y regidurías por ambos principios. En consecuencia, expuso que si la jornada electoral se celebró el uno de julio y al haber recibido el expediente de su impugnación el dos de julio del mismo año, se evidenciaba que la etapa de la preparación había concluido, de ahí que resultaba imposible restituir al actor en la etapa de registro de candidatos que forma parte de la preparación de la elección en tanto que se ha consumado de modo irreparable. Finalmente, la Sala Regional Xalapa, sostuvo que, estimar lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes.

Expuesto lo anterior, se advierte que la Sala Regional desechó el medio de impugnación al estimar que sobrevino una causa de improcedencia relativa a la irreparabilidad del acto reclamado, que ocasionó el sobreseimiento en el juicio de revisión constitucional electoral. Situación que, en el caso bajo análisis, no aconteció, en razón de que la Sala Regional únicamente advirtió la actualización de la irreparabilidad del acto reclamado, sin que para arribar a dicha conclusión hubiere efectuado un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional. Así, es dable concluir que no existió valoración constitucional o convencional alguna que permitirá arribar a la conclusión de que el presente medio de impugnación fuera procedente para controvertir la sentencia en cuestión. En ese sentido esta Sala Superior considera que las presuntas violaciones se tornan en una cuestión de legalidad que escapan de la materia del recurso de reconsideración. Por tanto, por los motivos expuestos, no resulta procedente el recurso de reconsideración puesto que, como se ha señalado, no actualiza algún requisito especial de procedencia, al no configurar un aspecto de constitucionalidad o convencionalidad.